

# EL DERECHO

## PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

*S'il n'y avait pas de justice,  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.  
EDOUARD LABOUATRE.*

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 13 DE MAYO DE 1871.

NÚM. 19.

### INDICACIONES

Acerca de la reforma de las Ordenanzas de minería, por Antonio del Castillo, Ingeniero de Minas.

El interes que la industria minera tiene en nuestro país está reconocido por todos los hombres de Estado, tanto extranjeros como nacionales; y es evidente que solo los no preocupados por todo lo nuevo ó todo lo antiguo exclusivamente, serán los que puedan juzgar sobre la elección de los medios de impulsarla, si tienen la debida instrucción en los ramos que comprende.

Unos pensarán que las leyes vigentes de minería, las Ordenanzas del ramo entre ellas, deben reformarse.

Otros se figurarán que es preciso introducir los perfeccionamientos en metalurgia y mecánica industrial, conseguidos en Inglaterra, Francia ó Alemania; y los mas sosten-drán, los mexicanos particularmente, que es preciso atender a la educación de los mineros.

Es innegable que se necesita hacer mucho de lo que piensan los primeros; someter á la experiencia parte de lo que se figuran los segundos; y convenir con los últimos en que les asiste la razon.

Como este artículo es solo un artículo de periódico, dirigido á llamar la atención pública sobre la discusion de tan importantes objetos, tratarémos estos con la flexibilidad que nos sea posible, en cuanto puedan contribuir á llenar nuestras miras de procurar el adelanto de este nuestro célebre país, esencialmente minero.

*Indicaciones acerca de la reforma de las Ordenanzas de Minería.*

En épocas diversas se ha indicado la necesidad de reformar las Ordenanzas de minería,<sup>1</sup> ya considerándolas como un código especial con jurisdicción contenciosa; ya simplemente, como para servir en lo gubernativo á las diputaciones ó gobernadores, en los procedimientos de denuncias y posesiones de minas.

Pero sin detenernos en la historia de lo pasado, y una vez declaradas vigentes las leyes de minería que han regido hasta aquí, y que una buena administración de justicia sabrá interpretar con equidad, solo dirémos, que para evitarle interpretaciones contradictorias con los principios y progresos de la ciencia de «*Laboreo de minas*,» es de necesidad la reforma de los Títulos de las Ordenanzas que tratan «De los modos de adquirir las minas: de los nuevos descubrimientos, registros de vetas, y denuncias de minas abandonadas ó perdidas.»—«De las pertenencias y demásias, y de las medidas que en adelante deben tener las minas.»—«De como deben labrarse, fortificarse y ampararse las minas.»—«De las minas de desagüe,» y—«De las minas de Compañía;» en suma, de casi todas las Ordenanzas.

<sup>1</sup> Memoria del Ministerio de Fomento del año de 1857.—Parte expositiva, pág. 80.

No nos empeñarémos en demostrar aquí aquella necesidad, porque basta la simple lectura de estos títulos, para notar que desde luego el minero puede encontrarse con un lenguaje anticuado de la ciencia; y en el fondo, con prevenciones legales, cuya práctica le haría incurrir en absurdos de funesta trascendencia para sus intereses, si por su contraposición con los principios de la ciencia, no hubieran caído en desuso, en los más importantes distritos mineros del país. Así, como ejemplo de lenguaje anticuado, citaremos en primer lugar la palabra *fósil*,<sup>1</sup> usada en las Ordenanzas en el sentido de lo que los mineralogistas llaman *especie mineral*, ó simplemente *minerales*, que son cuerpos ó productos inorgánicos de la naturaleza; y no en el que tiene en el día, geológicamente hablando, pues se entiende por *fósil*, todo resto ó vestigio de ser organizado, animal ó vegetal, sepultado naturalmente en las capas de la tierra, y que no guarda las condiciones normales de existencia actuales.

En segundo lugar, mencionarémos las que nombran las Ordenanzas, *metales perfectos* ó *medios minerales, bitúmenes ó jugos de la tierra*, y cuya identificación con las especies descritas por los mineralogistas, es fácil encontrar; pero difícil de hacer comprender á las personas que no están obligadas á tener estudios científicos, y ante quienes sin embargo, se tienen que hacer los denuncias, cuando esas sustancias minerales son explotables; como por ejemplo, los minerales de creaderos de zinc, los creaderos de carbon de piedra, de nafta, de petróleo, etc., que en las Ordenanzas se han querido designar con aquellos términos.

En la demarcación y extensión que deban tener las pertenencias en los creaderos de estos minerales, que no son de oro y plata (como dicen las Ordenanzas), y que por consiguiente no siempre se presentan en forma de vetas, es preciso la reforma, dando reglas fijas para expeditar la formación de las empresas mineras; ó bien declarar terminantemente que cada vez que se presente un caso de su denuncia, éste ha de ser objeto de una concesión especial, atendidas las circunstancias y naturaleza del creadero; y que se ha de ocurrir para ello al Ministerio de Fomento, que ahora hace las veces del Real Tribunal de Minería, ante el cual las Ordenanzas previenen se ocurría para solicitar las gracias y

excepciones, que sean de concederse á los que «acometan considerables empresas mineras.»

Si en obvio de los litigios judiciales que son la ruina de las negociaciones de minas, nos inclináramos, por previsión, á adoptar reformas en la práctica de las reglas por las cuales se demarca una pertenencia, en los casos comunes de creaderos de vetas, preferiríramos se adoptara para lo sucesivo, que, ó se diera á la cuadra de una pertenencia, una latitud tres veces mayor que la máxima de 200 metros que ahora se da; ó bien que se diese una cuadra mucho menor, pero siguiendo la inclinación de la veta, es decir, que en lugar de comprender la pertenencia un prisma vertical, lo contuviera inclinado, en sentido del echado de la veta, hasta su terminación, si alcanzarla pudiera el minero con sus trabajos; y una longitud corta para acomodar estas pertenencias sin dificultad, á las variaciones de rumbo de la veta ó á los accidentes del terreno, dando á los concesionarios un mayor número de las que hoy se les dá.

Adoptando el primer modo de demarcar las pertenencias, se haría muy aventurado todo denuncio malicioso al echado de una veta, porque dado el caso de que fuera admisible con arreglo á la ley, porque realmente hubiese fuera de la pertenencia conocida, ramal, veta ó cinta denunciable, no habría probabilidad de encontrar especuladores, para gastar más de medio millón de pesos en abrir un tiro que fuera á cortar una veta coincidida (como lo fué la de la Luz, en Guanajuato, y lo es la del Rosario, en Pachuca, por ejemplo), á una profundidad calculada entre 300 ó 600 metros; ó para costear, durante una decena de años, por lo menos, los trabajos de amparo, entretanto las labores sobre la bonanza, se metían en su pertenencia para partir los frutos por mitad con los dueños de ella; y adoptando el segundo sistema, no se presentarían absolutamente estos casos de denuncias maliciosas.

Atendiendo en general al mismo principio de buena legislación, que consideramos antes, de evitar en lo posible los litigios judiciales en negocios de minería, creemos poder fundar la necesidad de cortar el abuso de los denuncias de minas por despilaramiento, ó por no dejar los bordos, macizos, ó pilares, que en algunos distritos minerales la rutina pretende sea preciso dejar en el disfrute de las vetas para la seguridad de las labores; con la supresión de los artículos respectivos

<sup>1</sup> Ordenanzas de Minería, Tít. 6.<sup>o</sup>, art. 22.

en el título que trata «de cómo se han de labrar, fortificar y amparar las minas.»

La ciencia del *Laboreo de minas* nos enseña los sistemas que debemos adoptar para el disfrute de un creadero, segun la forma y circunstancias en que éste se presente. Pero si un ingeniero, en ejercicio de su facultad, tomase la dirección de una mina en alguno de aquellos distritos; y en cuya mina, observando que en lo general las vetas eran angostas, dispusiera sus labores corriendo cañones generales (*galleries, levels*) uno debajo de otro, de 30 en 30 varas, por ejemplo, trazando sus pozos de guía de 30 en 30, sobre la veta en frutos y entre cada dos cañones, para preparar los macizos ó tramos de disfrute, y emprendiera despues el arranque del metal con labor de plan (*gradins droits, strossenarbeit*), ó labor de cielo, (*gradins renversés, forstenbau*), segun el caso se presentara: si concluido el disfrute de una zona de veta entre dos cañones contiguos, y por toda la extensión en que ésta presentara mineral, supongamos de 800 varas, hubiera preparado otra zona semejante inferior, profundizando sus tiros, y rompiendo nuevas frentes para formar los cañones generales inferiores; y que miéntras estas obras avanzaban hubiera *ademado ó mamposteado* el segundo cañón general de la primera zona, y sostenido donde se hubiera hecho necesario, el empuje del respaldo alto de la veta, con *ademe de prestado*, rellenando con los escombros de las obras preparatorias, y los de las mismas labores disfrutadas, los huecos que éstas dejaran, es decir, todo el espacio de la primera zona; si estando en este estado, esto es, al concluir la replección artificial de la parte de veta disfrutada, en que aun hubiese espacios huecos de 100 á 200 varas de largo por 30, 40 ó mas de profundidad por llenar, sucediera que llegara a noticias de uno de tantos denunciantes de mala fe, que saben de memoria las Ordenanzas: *¿yá qué se expondria el ingeniero?* Es claro que se expondria á que inmediatamente se le plantase un denuncio á la mina; se decretara por la diputacion una visita; se practicara ésta por un diputado, acompañando de prácticos del lugar, que nombran peritos; y que como resultado de ella se presentara á la diputacion el siguiente informe (ó uno parecido), conteniendo los puntos capitales siguientes:

1.º Que la mina no tenia pilares, bordos ó macizos, ó cosa que lo valiera:

2.º Que por esto habia espacios huecos, *salones ó comidos viejos*, amenazando ruina:

3.º Que la vida de centenares de operarios estaba expuesta; y

4.º Que las labores estaban aterradas, y no se habian sacado los escombros (*tepetates*). Todo lo cual informarian segun su leal saber y entender.

Entónces la diputacion, celosa de sus funciones, y en vista de un informe tan perentorio, decretaria:—1.º Que habiéndose faltado á lo prevenido en el Titulo IX, articulos 1.º, 7.º y 8.º de las Ordenanzas de minería, la mina era denunciable:—2.º Que con arreglo al Titulo V, art. 11.º se adjudicaba al denunciante; y 3.º Que siendo el caso contencioso por la oposición que hacia el ingeniero, á nombre de los dueños de la mina; en cumplimiento á la ley de la materia remitia el expediente al juez de la cabecera del Distrito, ante el cual los contendientes tenian que ir á deducir sus derechos.

Bien se vé que hasta aquí, aunque las consecuencias no dejaran de ser alarmantes para el minero, y de inspirar serios temores á los dueños de la mina denunciada por inobservancia de las Ordenanzas, unos y otros tendrian sin embargo la certidumbre de que estando el sistema de laborio, fundado en los principios que enseña la ciencia conocida con el nombre de *Laboreo de minas*, la cuestión llevada ante los jueces y defendida por abogados, se ventilaria y decidiria ateniéndose mas á la buena práctica y la teoria de esta ciencia de aplicación, seguidas en los países civilizados, que á las prevenciones caducas y caídas en desuso de las Ordenanzas de minería.

Pero consignados los contendientes al juez de primera instancia y abierto el juicio, comenzarian las declaraciones de testigos y peritos. Los del denunciante ó denunciantes (que los suele haber en compañía), declararian ser cierto lo que habian visto, y en un todo conforme con lo que asentaban los prácticos y el diputado en su informe. Entre ellos no dejaria de haber algunos barreteros, que explicándose mas, declararian: «que aunque el minero (el ingeniero) habia dejado grandes pilares al principio, despues los fueron disfrutando de plan, ó de cielo, segun lo disponia, sin dejar nada; y que á medida que esto se hacia, todos los tepetates los iban echando en las labores; de modo que las mas estaban retacadas de tepetate, y se seguian retacando las que aun quedaban huecas; y

que lo que ellos decian estaba á la vista de todo el mundo, y era la verdad. — Es evidente, que el diputado, los prácticos, los barreteros, y todo el *pueblo* de la mina, si se quiere, podrian declarar como se vé, de buena fe, y que el alegato del abogado fundado en estas declaraciones, y otras conducentes pruebas, y arreglado á derecho, seria concluyente.

Llegado el turno de los testigos del ingeniero, sucederia que estos depondrian lo siguiente: que era cierto lo que decian los barreteros, pero no comprendian que de ese modo se afirmaban las labores con el *retaque*, y se sustituia á los pilares, á los bordos ó á los macizos, bajo tan buen concierto, que al poco tiempo quedaba todo aquello como si no se hubiera *comido* la veta; con la ventaja de que no se quedaba nada de metal perdido en ella, como sucedia dejando bordos; y que *retacando* las labores no se gastaba en el *manteo* (extraccion) del tiro para sacar el *tepetate* á los terreros: que todavia más, declaraban haber notado que asi las labores no tenian *bochorno* ninguno, y que en poco tiempo se sacaba mucho metal, sin que hubieran ocurrido otras desgracias que las comunes, por no hacer los barreteros lo que se les mandaba, volviéndose descuidados en el peligro que se les advertia evitaran.

El ingeniero, que habiendo consultado á su abogado, comprenderia que no se trataba aquí de sostener una discusion científica, sino de puntos de legislacion de minas, comenzaria á flaquerar, é incurriendo en algunas contradicciones, procuraria sostener, que aunque no se habian dejado bordos, se habian reemplazado con los *retaques* contenidos por el *ademe* de los *cielos*, de los *cañones* y los respaldos de la veta, y que en el conjunto equivalia, y era mejor este sistema que el dejar pilares ó bordos: que estaba fundado su sistema de laborio en los principios de la ciencia, y en apoyo de lo cual deseaba se vieran los autores de mas nota que tratan de la materia, y que desempeñan en Europa el eminente puesto de profesores: que con tal objeto, prestaba sus libros, que eran, el «*Laborio de minas de Ezquerra*,» profesor en la Escuela de minas de Madrid; el «*Traité d'Exploitation des mines*,» de Mr. Combes, que lo es en la Escuela de minas de Paris; y el «*Bergbaukunst*» de Her Gätzschmann, de la Academia de minas de Freyberg.

El alegato de su abogado tenderia á esfor-

zar la tímida argumentacion del ingeniero, y convencido de que (su confesion de no haber dejado bordos, ni reemplazado estos con pilares de mamposteria, como lo previenen las Ordenanzas), debilitaba su causa; hábilmente trataria de probar que el *retaque* equivalia á una mamposteria, con tanto mas fundamento, cuanto que las Ordenanzas no hacian la *distincion* de si habia de ser una mamposteria *seca*, sin mezcla; ó una mamposteria *trabada*, es decir, con mezcla: que suponiendo el primer caso, el *retaque* es verdaderamente un muro ó pilar de piedras sueltas, contenidas por los respaldos, y apretadas por ellos como si las hubiera puesto un albañil; y que si se admitia rigorosamente la segunda *distincion*, era todavia mas á favor de su causa, porque los *retaques*, despues de algun tiempo, en virtud de las infiltraciones de las aguas de las minas, que arrastran consigo arcillas y algunos sedimentos calizos, formaban con las piedras sueltas de ellos un todo mas compacto, que si se hubieran hecho de cal y canto: que por consecuencia, no se habia faltado á las prescripciones de las Ordenanzas en el titulo que trata «de cómo deben labrarse y fortificarse las minas.»

Vistos los alegatos de los abogados de ambas partes, tomadas las declaraciones de los testigos, y oida la defensa oral de los interesados, el juez, despues de un maduro examen de los puntos del juicio, con un código á la vista como las Ordenanzas, que traen las prevenciones respectivas á que han aludido los prácticos y la diputacion, y despues de una lucha de conciencia, fundaria su fallo en las siguientes razones:

1.º Que sirviendo de fundamento el art. 1.º, tit. IX de las Ordenanzas de minería, que dice á la letra: «que segun la mayor ó «menor firmeza, tenacidad y adherencia de «los respaldos, y de la misma sustancia de «la veta, su mayor ó menor *echado*, an- «chura y profundidad de sus labores, indu- «cen mucha diversidad en el tamaño y fre- «cuencia de los pilares, puentes, testerias, «intermedios y otros macizos que deben «dejarse ó fabricarse para sostener los res- «paldos; y asimismo en la disposicion de las «labores necesarias para la buena ventila- «cion, y para el cómodo despacho de las ma- «terias que deben extraerse de las minas;» sirviendo esta doctrina de fundamento, re- petiria, para lo que se ordena y manda en el articulo 3.º del mismo titulo, es á saber:

«que las minas han de estar dirigidas por peritos;» era claro y lógico deducir, que los peritos encargados de la dirección de esas minas, se habían de atener á esta doctrina ó práctica, y no inventar las que les convinieran, por mucha que fuera su instrucción, sin exponerse á las penas que por el art. 7.<sup>º</sup> del mismo título se imponen á los infractores:

2.<sup>a</sup> Que como estaba probado por todas las declaraciones conformes de los testigos de ambas partes, y por el informe de los prácticos y diputado de minería, «que no se sustituyeron á los pilares, puentes ú otros macizos de ella misma (la veta metálica), suficientemente firmes y tenaces, otros fa- «bricados de mampostería de cal y piedra,» como se dispone en el art. 6.<sup>º</sup>, y como no se «pueden quitar del todo, ni aun debilitar «y cercenar los pilares, puentes y macizos «necesarios de las minas,» sin las penas consiguientes del art. 7.<sup>º</sup>; y constaba de todas las declaraciones y confesión misma del ingeniero, que no solamente se fueron cercenando, sino que se quitaron en toda la mina:

3.<sup>a</sup> Que resultando de las mismas declaraciones de testigos é informe de los prácticos y diputado de minería, que las labores estaban aterradas y no se habían sacado los escombros; en contravención del mismo artículo 8.<sup>º</sup> del mismo título IX ya citado, que previene: «que aunque las labores de las minas ya no tengan mas mineral que el de los pilares ó intermedios, no se ocupen con los atierres y tepetates, pues estos se han de sacar *afuera, y echarse en el terreno de su propia pertenencia*;» y

4.<sup>a</sup> Que habiéndose hecho denunciable la mina, por la inobservancia á las Ordenanzas citadas, segun el art. 11, tit. V, pues literalmente el citado artículo dice: «Si alguno de nunciare mina por perdida ó causa de inobservancia de alguna de las Ordenanzas que llevaren impuesta esta pena, se le concederá, siempre que resultare legítimamente calificado y probado alguno de los indicados motivos,» fallaba:

1.<sup>º</sup> Que en cumplimiento del art. 7.<sup>º</sup> de la ley de la materia, los dueños quedaban condenados á la pérdida de la mina, y excluidos para siempre del ejercicio de la minería.

2.<sup>º</sup> Que en cumplimiento del mismo artículo, el ingeniero se condenaba á diez años de presidio; y

3.<sup>º</sup> Que la mina estaba legalmente adju-

dicada al denunciante, y se le debia conceder.

Tales serian las consecuencias desastrosas de este juicio figurado, que hemos seguido en todos sus pasos, para que sirviera á nuestro intento, y se viera por él fácilmente, como con la aplicación de leyes caducas en su espíritu y efectos, se pueden llegar á dar sentencias completamente absurdas, en juicios sustanciados con todas las formalidades de derecho.

Afortunadamente los juicios con aquellas consecuencias han sido raros; pero los pleitos fundados en los motivos expuestos, han sido frecuentes y costosos á varias compañías mineras.

El método de laborio descrito ha sido aplicado en muchos distritos de minas del país, particularmente en el Fresnillo, Zacatecas, Real del Monte y Pachuca; se ha enseñado ademas en el Colegio de Minería, cuyo establecimiento es del gobierno, pero se ha descuidado hacer la reforma debida de los Títulos respectivos de las Ordenanzas, indicada por el antiguo profesor de él,<sup>1</sup> resultando el contraprincipio de ley que resumiremos asi: «que el laboreo de una mina, dispuesto conforme á los principios de la ciencia por un ingeniero de minas aprobado por el gobierno, está en contraposición con las prevenciones de las Ordenanzas del ramo, bajo las cuales se deben trabajar las minas; y cuya infracción ocasiona la pérdida de la mina para sus dueños, y la prisión para el ingeniero.»

No solo se hace indispensable la reforma de que tratamos considerada bajo el punto de vista legal ó de legislación minera, sino tambien bajo el de una sabia y previsora administración política de minas; atribución que es exclusiva á los gobiernos de todo país. Y así, resulta, que siendo el objeto principal de éstos el procurar la perpetuidad de las minas, ésta no se puede conseguir sino prescribiendo se practique precisamente lo contrario de lo que previenen las Ordenanzas de minería, es decir, que en el disfrute de las vetas ó trabajo de una mina, no se dejen,

1 Ver los programas del autor para los actos de la clase de Mineralogía y laboreo de minas desde el año de 1848 al de 1854; y tambien «El proyecto de ley sobre arreglo del Colegio Nacional de Minería, creación de una escuela práctica, y de un Consejo de Minería y obras públicas,» presentado á la Cámara de diputados, y publicado en el Diario Oficial del 29 de Marzo de 1851, por acuerdo de la misma Cámara.

por regla general, «*pilares, puentes, testeras, intermedios, bordos*, y otros *macizos* de metal; sino en el caso de que así lo exija el buen *laboreo* de la mina; como cuando, por ejemplo, se sigue un tiro sobre el echado de la veta, ó con él se corta á la profundidad, siendo la veta rica en los puntos de intersección.

No dejando en el *laboreo* de las minas, *pilares, puentes, testeras, intermedios, bordos y macizos* cualesquiera, no se exponen á que cuando por cualquier circunstancia fortuita se abandonen, y caigan en poder de los *buscones*, ó pasen al dominio de dueños ó de administradores avaros, tan perniciosos como los *buscones*, sean *despilaradas ó desbordadas*, lo que ocasiona inevitablemente su ruina.

En efecto, cuando en una mina ya disfrutada, se quitan esos intermedios ó macizos, y no se reponen debidamente con *ademe y retaque*, ó *mampostería y retaque*, lo que jamas hacen los buscones; comienza el derrumbe, en algunas labores (que son las superiores generalmente), su peso obra sobre los *ademes* inferiores, se caen estos, y se ciegan los planes ó labores bajas; entonces los respaldos de la veta quedan expuestos á la intemperie, ó á la humedad y al aire; se ventean y revientan, cayendo á grandes trozos, y formando una cavidad que sucesivamente va creciendo de abajo para arriba, hasta salir á la superficie; que es á lo que llaman *hundido*.

En los antiguos minerales, estos *hundidos* dan idea al viajero de las grandes riquezas estraidas de las minas en que se encuentran, y junto con la ruina de los edificios de mampostería abandonados, avivan la memoria de los vestigios de una prosperidad ya pasada. Mas para el ingeniero, ellos son la señal segura de un laboreo vicioso, en minas labradas por el sistema antiguo, y arruinadas por los buscones que se han metido en ellas para quitar los bordos; así es que se les encuentra completamente cegadas, llenas de derrumbes ó hundidos que las hacen

impenetrables; y el emprender rehabilitarlas, seria casi tan costoso como el abrir minas nuevas, perdiéndolas así el Estado.

Creemos haber expuesto los fundamentos que hacen necesaria la reforma en los puntos capitales que hemos tratado de las Ordenanzas de minería, ellos forman su base científica; y de esa reforma dependerán en adelante, los procedimientos judiciales para que no se haga absurda y contradictoria la administración de justicia, sino al contrario sabia y previsora, en los litigios de minas, evitándolos con prescripciones normadas en los principios de la *ciencia de las minas*.

Para concluir esta primera parte de nuestro escrito, haremos observar por último, que las repetidas Ordenanzas de Minería adolecen de otras muchas contradicciones, distintas de las que llevamos apuntadas: que contienen, ademas, prescripciones para las diputaciones de minería, que no se han puesto en vigor, por ser impracticables: y que en lo contencioso chocan con el espíritu de las instituciones que nos han regido, y cuyas leyes aun rigen, haciendo á aquellas Ordenanzas inútiles bajo este respecto; de suerte que no podemos convenir con las personas que las reputan como un código tan sábio, que no sea susceptible de reforma. Basta atender al carácter de las personas que así opinan, para persuadirse de que no son idóneas para juzgar en la materia.

En efecto, aunque unos viven en los distritos minerales, todo su saber se limita á aprender las Ordenanzas de memoria. Otras son extrañas á la profesion de mineros, aun cuando por las vicisitudes políticas del país se encuentren en puestos, no adquiridos con arreglo á los Estatutos de los Establecimientos científicos de que son directores.

Y si por el contrario, se consultara el voto de los ingenieros prácticos é ilustrados, se le encontraria de acuerdo con el nuestro: y á estos votos podremos añadir el de muchos abogados versados en las cuestiones de minería.»

## JURISPRUDENCIA

### JUZGADO 2º DE LO CIVIL.

Juicio de jaetancia.—En este juicio el requerido para que demande, debe tenerse como reo. —La pena de su rebeldía es la pérdida de su derecho. —Los Ayuntamientos necesitan autorización para litigar como actores, no como demandados.

Méjico, Enero 19 de 1871.

Visto este juicio de jactancia, promovido por D. J. de D. P., contra la municipalidad del pueblo de Mixcoac, del Distrito, por vociferar ésta hace tiempo, que una parte del agua que contiene la presa de la hacienda de San Borja le pertenece, y aun por tener noticia de que rendian sobre ese particular una informacion ante la autoridad política de Tacubaya; la manifestacion del mismo Pradel, de que por tales aseveraciones se perjudican sus derechos, por despertar en el concepto público sospechas acerca de la legitimidad de la propiedad de las aguas de dicha hacienda, y su peticion de que se previniera al Ayuntamiento de dicho pueblo, que si cree tener algun derecho á alguna parte del agua que posee la referida hacienda, lo dedujera ante los tribunales en el término que se le señalara, bajo el apercibimiento de que se le impondria perpétuo silencio si no presentaba la demanda en forma; el auto que mandó hacer saber la peticion de P. al Ayuntamiento de Mixcoac; la respuesta de su síndico, de 16 de Mayo último, en que pidió los autos para contestar con direccion de letrado; la entrega y devolucion de los mismos, sin ningun escrito, á virtud de rebeldía del actor; el auto de 15 de Julio del año próximo pasado, en que se previno que evacuara el traslado señalado, bajo el apercibimiento de decretar lo que correspondiera; el ocurso del mismo síndico de 14 de ese mes, en que manifiesta como representante de la corporacion demandada, que no podia litigar sin autorización del municipio, quien debia recabarla del prefecto del Distrito, ni promover sin los documentos indispensables para entablar su juicio; el auto de 20 de Agosto, que señaló el término de quince dias, para que aquella corporacion formalizara su demanda;

el auto de 28 de Diciembre, que por no haberlo hecho, y en virtud de rebeldía acusada por la parte actora, mandó dar cuenta con citacion; y considerando: que conforme al capítulo 5º de las Ordenanzas Municipales, no puede ningun ayuntamiento instaurar litigio, sino teniendo licencia superior, pero sí se defenderá cuando fuere demandado, en cuyo caso solo tiene la obligacion de avisar, informando secretamente al Gobierno del Distrito, reservando los documentos de su defensa: que en el presente caso, el Ayuntamiento de Mixcoac es el demandado como jactancioso, que ha sido rebelde verdadero; pues habiéndosele prevenido que dentro del término de quince dias promoviese en forma su demanda, bajo el apercibimiento de lo que hubiese lugar si no lo verificaba, no ha cumplido hasta hoy con esa prevencion judicial: que el apercibimiento que corresponde en el caso de no obsequiarse esa prevencion, es el de imponerle perpétuo silencio, dando por absuelto y libre al difamado sobre la materia de la jactancia, imponiendo al autor de la difamacion las penas que se consideren suficientes para contenerlo en lo de adelante, y escarmentar su temeridad. Por estas consideraciones, y fundado en la ley 46, tít. 2º, Part. 3º, cap. 5º de la Ordenanza citada, y artículo 175 de la ley de 4 de Mayo de 1857, definitivamente juzgado: se condena al Ayuntamiento de Mixcoac á perpétuo silencio, respecto del derecho que dice tener en parte de las aguas que tiene la presa de la hacienda de San Borja, y se dá por quito á D. J. de D. P., para siempre de dicha demanda, de manera, que ni el predicho Ayuntamiento, ni ningun otro por él, le puede hacer demanda sobre dichas aguas; y si volviere á jactarse por lo mismo, se le impondrán doscientos pesos de multa, que se le aplicarán, previa justificacion de la difamacion, condenándosele en las costas de este juicio.

Así lo proveyó y firmó el C. juez 2º de lo civil, Lic. Mariano Antunes, poniéndose esta sentencia hasta hoy 24 del mismo, que ministró papel el C. Lic. Dardon: por ante mí.— *Mariano Antunes.—Casimiro Fernandez, escribano público.*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

Descubierto en las rentas públicas.—La imprudencia es causa de responsabilidad, en el manejo de los caudales públicos.—La confesión calificada debe probarse por el absolviente para que le aproveche.—No debe oírse en juicio al comerciante que no lleva libros ó los lleva mutilados, contra el que los tiene en debida forma, á quien se ha de dar entero crédito.—La nulidad puede alegarse por vía de agravio, cuando no se puede deducir por el recurso correspondiente.

Méjico, Marzo 24 de 1871.

Vista la apelación interpuesta por D. Guillermo Newbold, Director del Banco de Londres, México y Sud-América, de la sentencia pronunciada por el ciudadano juez 1º de Distrito de esta capital, en la causa instruida contra D. José Enciso, y demás jefes principales de la Renta general de papel sellado, y contra D. Abraham Arroniz y D. Agustín Madrid, por desfalco de los fondos de dicha renta; vista la misma causa, y la sentencia de 22 de Octubre del año próximo pasado, en que el propio ciudadano juez, con arreglo á las leyes de 1º de Diciembre de 1867, 20 de Enero de 1837; 12, tít. 14, Part. 3<sup>a</sup>; 26, tít. 1º, Part. 7<sup>a</sup>, 4<sup>a</sup>, tít. 30 de la misma Partida: primero, absolvio á los CC. José Enciso, Leandro Cuevas, Antonio Merino y Juan Ochoa, de los cargos que se les hicieron en la causa, mandando quedasen en libertad absoluta, y declarando que la prisión que sufrieron, y la presente causa, no perjudica en lo mas mínimo su reputación, honradez y cumplimiento de sus deberes, por lo que debían ser repuestos en sus empleos: segundo, absolvio también de los cargos que se les hicieron, á los CC. Agustín Madrid, y Abraham Arroniz, mandando quedasen en libertad, y que satisfacieran desde luego á la Administración general del Papel sellado, los catorce mil quinientos ochenta y siete pesos, treinta y un centavos que le adeudan, siguiendo depositados sus bienes, y á disposición del juzgado, hasta que se verifique el pago: tercero, mandó hacer lo pedido por el ciudadano promotor, en su parecer de 30 de Agosto de dicho año próximo pasado, respecto del Banco, para que agregado todo al incidente que ya tenía formado, se le entregara y expusiese sus excepciones: cuarto, dispuso que pasasen el ministro ejecutor, y escribano del juzgado, á requerir de pago al Director del Banco de Londres, México y Sud-América, por la cantidad de sesenta y cinco mil seiscientos noventa y cuatro pesos, diez centavos, la que se pondría en depósito, y á disposición de dicho juzgado, en el Nacional Monte de Piedad de esta ciudad, y de no ha-

cer el Director la paga en el acto del requerimiento, trabase ejecución en bienes suficientes para cubrir la cantidad expresada, sirviendo ese auto de mandamiento en forma; y quinto, mandó sacar copia de esa sentencia, para que se remitiera al Ministerio de Hacienda; la apelación interpuesta por el ciudadano promotor fiscal, que le fué admitida por auto de 19 de Diciembre último; la que asimismo interpuso el representante del Banco, y le fué negada por auto de 22 del anterior Noviembre, cuyo auto quedó sin efecto por el de esta Sala, de 4 de Enero del presente año, que declaró apelable el referido de 22 de Octubre; lo pedido por el ciudadano fiscal, y por los interesados en sus respectivos escritos de expresión de agravios, y respuesta á ello; lo alegado en el acto de la vista por los patronos de los interesados, con lo demás que se tuvo presente y ver convino. Considerando, respecto de la responsabilidad criminal de los empleados encausados: que de las constancias de la causa aparece que el ciudadano Administrador se valió de la casa Arroniz y Madrid, para negociar la situación en esta plaza, de los fondos de las administraciones principales: que al elegir esta casa para esas operaciones, haciendo plena confianza de ella, cuando pudo valerse de alguna de las otras establecidas en esta capital, y que por su reputación gozan de entero crédito, si bien no cometió un hecho doloso, de que pudiera deducirse fraude ó ánimo de perjudicar á la Hacienda pública, lo que lo constituiría reo de peculado; si obró con alguna imprudencia, como lo acredita el resultado que esto produjo, estando hasta hoy privada la Hacienda pública de cantidades que le pertenecen: que el efecto de esta imprudencia, en todo caso, produce en el empleado que administra fondos públicos, responsabilidad pecuniaria, según la ley de 20 de Enero de 1837, en su última fracción: que respecto de los demás empleados, no militan las mismas razones, por no ser los directamente responsables de los fondos, y hallarse subordinados todos al Director con diversas funciones, y así aparece comprobado en sus descargos respectivos, sin que conste en la causa que ellos tuvieran participación ó conocimiento de lo que pasaba entre el Administrador y Arroniz. Considerando, respecto de Arroniz y Madrid: que aparece de la causa por confesión del primero, que la casa es deudora á la Administración del Papel sellado, de la cantidad de catorce mil quinientos ochenta y siete pesos, treinta y un centavos, los que asegura no fueron satisfechos, por no haberseles cobrado por la oficina; que la casa Madrid y Compañía, era una sociedad de comercio formada sin escritura, ni los libros

que debe llevar todo comerciante, segun el capitulo 9 de la Ordenanza de Bilbao, y cuya contabilidad se llevaba en un cuaderno de apuntes, que aseguran se extravió en union de otros papeles, con la circunstancia de expresar Madrid que jamás supo los negocios que hacia su socio Arroniz, y eran el objeto de la Sociedad: que tambien aparece de la inspección y exámen practicado por el juzgado de Distrito, de los libros del Banco (fs. 166 cuaderno 1º), que están llevados en debida forma: que es una sola la cuenta que dicho Banco llevó con Madrid y Arroniz, y que esta última casa recibió de aquel establecimiento los fondos que ahora le reclama la Administracion: que supuestos estos hechos, y aunque Arroniz sostiene, que el haber recibido del Banco el dinero, fué con diversa aplicacion de la cuenta del papel sellado; esta confesión le perjudica, por no haber probado dicha circunstancia calificativa: que es precepto legal, fundado en la buena fe, que es la base del comercio, que no se debe oír en juicio, ni fuera de él, al comerciante que no lleva libros, ó los lleva mutilados contra otro que los lleva en debida forma, á quien se dará entero crédito, y debiendo procederse segun los libros buenos, para determinar en las causas (Ordenanzas de Bilbao, cap. 9, art. 11); agregándose á esto, las presunciones que contra ellos ministran los hechos referidos, y la circunstancia de haberse fugado Madrid y Arroniz, luego que la causa se inició, lo que justifica las providencias dictadas administrativa y judicialmente para su aprehension. Considerando: que aunque por alguno de los abogados en los informes á la vista, se ha pretendido separar la responsabilidad pecuniaria de la causa criminal, el proceso arroja toda la luz necesaria en ambos puntos, tratados amplia y simultáneamente por los defensores que han entrado de lleno al fondo de la cuestión, por estar íntimamente enlazadas ambas responsabilidades. Considerando: que de lo expuesto, resulta bien definida la responsabilidad de Arroniz y Madrid, y que ninguna ha podido tener el Banco para con la Administracion del Papel sellado, con quien no ha contratado directamente ni entregado jamás cantidad alguna, sino por conducto de Arroniz, único intermediario. Atendiendo en fin, á que el Banco no fué tenido por parte en el juicio criminal, ni se oyó, ni se le citó para una sentencia que tan directamente afectó sus derechos e intereses: que por esta razon, si bien no ha podido formalizarse recurso de nulidad, por las razones que tan hábilmente expusieron los defensores de los acusados, en sus informes á la vista, sí han podido alegarse esas nulidades por vía de agravios en la segunda instan-

TOM. I.

cia. Por lo expuesto, y con fundamento de las doctrinas citadas, y ley 8º, tít. 3º, Part. 3º, se declara: 1º Por unanimidad se confirma la sentencia de primera instancia, en la parte que absuelve de la responsabilidad criminal á los empleados del Papel sellado: 2º Por mayoría se revoca la sentencia de 22 de Octubre de 1870, y se declara: 1º que los Sres. Madrid y Arroniz son responsables criminal y pecuniariamente de las cantidades de catorce mil quinientos ochenta y siete pesos, treinta y un centavos, que salen adeudando á la Administracion del Papel sellado, y de la de sesenta y cinco mil seiscientos noventa y cuatro pesos, diez centavos: 2º Que esta responsabilidad pecuniaria afecta igualmente al Administrador del Papel sellado, en la parte en que no pueda cubrirse la Hacienda pública, con los bienes embargados á Madrid y Arroniz: 3º Queda el Banco libre de toda responsabilidad, y sin efecto el embargo mandado decretar por el juez de Distrito, y las demás providencias que en consecuencia se hayan dictado, condenándose en las costas legales á los Sres. Madrid y Arroniz. Hágase saber, y remítase la causa y el Toca á la Suprema Corte de Justicia, para su revisión.

Así por mayoría de los ciudadanos magistrados Zerecero, Montiel y Barroso, lo decretaron y redactaron contra la minoría de los CC. M. M. Rivera y Arteaga, y firmaron.—*Pablo M. Rivera.—Eduardo F. Arteaga.—A. Zerecero.—F. Montiel.—Telésforo D. Barroso.—Cirio P. de Tagle.*

En 27 de Marzo, que fué notificado el C. José Enciso, dijo que se conformaba en cuanto al primer punto; y en cuanto á la fraccion 2º de la resolucion de la mayoría, hablando respetuosamente, suplicaba.

En 1º de Abril fueron notificados los Sres. Arroniz y Madrid, y dijeron que no estaban conformes con lo mandado en el fallo inserto, y por lo mismo, hablando debidamente, suplicaban. Cuyo recurso queda pendiente de resolucion, que á su debido tiempo se publicará.

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO. PRIMERA SALA.

La facultad de prevenir que se forme causa á los jueces de Distrito, por infraccion de las leyes en los juicios de amparo, pertenece á la Suprema Corte de Justicia.—Las autoridades federales son las únicas competentes para recibir informaciones sobre hechos relativos á la violacion de la ley fundamental.—No ha lugar á formacion de causa por hechos que no están penados por las leyes.

Méjico, Marzo 29 de 1871.

Considerando: que la facultad de prevenir

40

que se forme causa á los jueces de Distrito por las infracciones de la ley de 20 de Enero de 1869, ó cualquiera otro mérito que apareciere para ello de las constancias de los autos de los juicios de amparo, ha sido concedida únicamente á la Suprema Corte de Justicia, segun lo demuestra el expreso tenor de la segunda parte del artículo 15 de la citada ley; y por lo mismo este tribunal de circuito no puede declarar que se forme causa al juez de Distrito del Estado de Hidalgo, por las infracciones de las leyes, cometidas en los juicios de amparo á que se contrae la acusacion del jefe político de Pachuca. Considerando: que el hecho de haber decretado que se recibiese la informacion testimonial, á que se refiere el escrito en que el mismo jefe político amplió la acusacion que habia formulado contra el juez de Distrito del Estado de Hidalgo, no importa un ataque á la soberanía é independencia de aquel Estado; porque esa clase de informaciones no tienen fuerza ninguna coercitiva del libre ejercicio del poder y facultades del juez de Distrito; porque versando esa informacion sobre actos que se reputaban una violencia de las disposiciones de la Carta fundamental de la República, no puede negarse que conforme á la misma Constitucion, las autoridades federales son las únicas competentes para recibir informaciones sobre esos hechos, conforme á la fracc. 1<sup>a</sup> del artículo 97 de la Constitucion, que les confiere la facultad de conocer de todas las controversias que se susciten sobre cumplimiento y aplicacion de las leyes federales: que además, tratándose en esa informacion de violencias á la Constitucion, que se decian cometidas por el ciudadano gobernador del Estado, el juez de Distrito no usurpó las facultades que el artículo 91 de la ley electoral del Estado de 7 de Diciembre de 1870, concede á los jefes políticos de los Distritos, porque esas facultades solo pueden referirse á los hechos que importaren la de las leyes federales. Considerando por otra parte: que aun cuando el hecho de mandar recibir la informacion referida, adoleciere de alguna irregularidad, no está penada por la ley, y por lo mismo no es bastante para que se declare haber lugar á la formacion de la causa; pues no podria en definitiva imponerse pena al acusado, y de ninguna manera puede considerarse comprendido en el artículo 1<sup>o</sup>, cap. 1<sup>o</sup> de la ley de 24 de Marzo de 1813; porque el auto en que se mandó recibir la informacion, no tiene el carácter y naturaleza de un verdadero juicio, ni esa especie de informaciones produce obligaciones ni derechos, ni aun tienen en sí mismas valor alguno, sino que éste depende exclusivamente de la estimacion que de ello hiciere la autoridad

que conoce del juicio principal en que se han aducido como pruebas. Por los fundamentos expresados, se declara no haber lugar á proceder contra el juez de Distrito del Estado de Hidalgo. Hágase saber.

Así lo proveyeron por mayoría los CC. presidente Sanchez Posada, y M. M. Rivera; Arteaga y Guerrero, contra el voto del C. magistrado Herrera y Zavala; y firmaron.—Posada.—Rivera.—Arteaga.—Herrera.—Guerrero.—Cirio Tagle, secretario.

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

### SEGUNDA SALA.

Heridas en riña, con arma corta y por provocacion.—Las dudas en materia criminal deben resolverse de la manera mas favorable al reo.—No ha lugar á indemnizacion civil, cuando no hay persona á quien aplicarla.

### VEREDICTO DEL JURADO.

1<sup>a</sup> ¿Es culpable Bernardino Mejía de haberle infirido á Miguel Acosta, dos heridas clasificadas, una de mortal por accidente, y la otra grave por su esencia?

Sí por unanimidad.

2<sup>a</sup> ¿Se infirieron las heridas en riña?

Sí, por siete votos.

3<sup>a</sup> ¿Fueron causadas con arma corta?

Sí, por unanimidad.

4<sup>a</sup> ¿Fué gravemente provocado Mejía por Acosta?

Sí, por seis votos.

### FALLO DEL JUEZ.

Méjico, Marzo 4 de 1871.

Vista esta causa instruida contra Bernardino Mejía, de esta capital, soltero, de veinte años de edad, y de oficio pintor, por las heridas que infirió á Miguel Acosta el dia 25 de Diciembre último. Atento lo expuesto por el ciudadano promotor fiscal al tiempo de la vista, y lo alegado por el ciudadano defensor en el mismo acto; y considerando: que el veredicto del jurado fué condenatorio, segun aparece de la respuesta á la primera pregunta del interrogatorio respectivo; que tambien declaró, que el agresor le infirió á Acosta las heridas con arma corta, como aparece de la respuesta á la 3<sup>a</sup> pregunta, por lo cual el procesado se halla en el caso de la fraccion 8<sup>a</sup> del artículo 31 de la ley de 5 de Enero de 1857: que á juicio del jurado concurrieron en favor del pro-

cesado las circunstancias atenuantes de haber inferido las heridas en riña, y á causa de que fué gravemente provocado por el occiso, como se ve de las respuestas á las preguntas segunda y cuarta, por cuyo motivo son aplicables las fracciones 3<sup>a</sup> del artículo citado, y 4<sup>a</sup> del 32 de la ley referida. Por estas consideraciones, y con fundamento de los artículos citados, y del 37 de la mencionada ley, fallo: que debía de condenar, y condeno á Bernardino Mejía, por las heridas que infirió á Miguel Acosta, á la pena de dos años de prisión, con descuento de la sufrida. Hágase saber, y previa citación, remítase esta causa á la 1<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior.

Así definitivamente juzgando, lo decretó y firmó el C. juez 3<sup>o</sup> de lo criminal, Lic. Rafael Morales. Doy fe.—*Rafael F. Morales.—P. Sanchez Colomo*, secretario.

Méjico, Marzo 16 de 1871.

Vista esta causa instruida en el juzgado 3<sup>o</sup> de lo criminal, contra Bernardino Mejía, por las heridas que en la tarde del 25 de Diciembre último, fueron inferidas á Miguel Acosta, quien falleció el 16 de Enero del presente año; vistos el veredicto del jurado, que calificó los hechos, y la sentencia del juez que condena al expresado Mejía á dos años de prisión, con abono de la sufrida, con cuyo fallo se conforró el encausado; y visto lo pedido por el ciudadano fiscal 2<sup>o</sup> en esta instancia. Considerando: que el jurado declaró á Mejía culpable de haber inferido á Miguel Acosta dos heridas clasificadas, una de mortal por accidentes, y la otra de grave por su esencia, con las circunstancias de haber ejecutado el hecho en riña, con arma corta, y mediando grave provocación por parte del herido. Considerando: que conforme al tenor del veredicto, podía reputarse á Mejía reo de homicidio; pero no siendo terminante la declaración de que las heridas causaron la muerte del paciente, ha lugar á alguna duda, la cual debe resolverse por lo que sea más favorable al reo, que en el caso lo es, el reputarlo autor de heridas graves, y de consiguiente incurso en la pena que señala el artículo 35 de la ley de 5 de Enero de 1857, y no en la del 37, que solo habla de heridas graves inferidas indeliberadamente. Considerando por último: que aunque la indemnización civil debía consistir por lo menos, en lo que el herido dejó de ganar en su oficio de pintor durante el tiempo que sobrevivió, según el artículo 19 de la ley referida; la declaración relativa parece no tener lugar, supuesto que el único heredero del finado, que es su hermano, ha renunciado la indemnización civil en favor del heridor (fs. 19 vuelta.) Con fundamento

de los artículos 35, fracc. 2<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup>; 31, fracc. 8<sup>a</sup>; 32, fs. 4<sup>a</sup>, y 36; por unanimidad: Primero. Se revoca el fallo del inferior, que condena á Bernardino Mejía á dos años de prisión; y se le imponen cuatro años de servicio de cárcel, con abono del tiempo que ha estado preso, sin hacerse declaración sobre la indemnización civil, por falta de persona á quien aplicarla: Segundo. Hágase saber, remítase al juez testimonio de este auto para su ejecución, y la causa para que la archive, previamente que en sus fallos no omita el encargarse de lo que por derecho corresponda respecto á la indemnización civil.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.—Joaquín Antonio Ramos.—Agustín G. Angulo.—Emilio Monroy*, secretario.

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

### PRIMERA SALA.

Homicidio.—Agresión, arrebato por causa de celos.—Reincidencia.

Méjico, Marzo 13 de 1871.

Vista esta causa instruida contra Severino Pérez, por el homicidio de Macedonio Flores; la sentencia de 4 de Octubre del año próximo pasado de 1870, en que el ciudadano juez 3<sup>o</sup> de lo criminal, con fundamento del arbitrio que concede el artículo 31 de la ley de 5 de Enero de 1857, condenó á Severino Pérez á ocho años de presidio, con descuento de la prisión sufrida, en el lugar que designe el Supremo Gobierno, y sin hacer mérito de la indemnización civil, por haberse renunciado expresamente; la sentencia pronunciada por la 3<sup>a</sup> Sala de este Superior, en 30 de Noviembre del mismo año, en la cual con presencia de las doctrinas de Guassino, Def. 2<sup>a</sup>, cap. 3<sup>o</sup>, núm. 3 y siguientes; de Antonio Gómez, tomo 2<sup>o</sup>, cap. 3<sup>o</sup>, núm. 27, y de Serna y Montalbán, Elem. del Derecho penal de España, lib. 1<sup>o</sup>, cap. 3, núm. 4 al fin, y por los propios fundamentos de la sentencia de primera instancia, revocó ésta en la parte que impuso al reo la pena de ocho años de presidio con descuento, y lo condenó á siete de la misma pena, con igual descuento, y confirmó la propia sentencia, en lo relativo á la responsabilidad civil; lo expuesto en el acto de la vista por el C. Lic. José S. Poza, defensor del reo, con lo demás

que se tuvo presente, y ver convino. Considerando: que convicto y confeso Severino Perez, como lo reconoce su defensor, del homicidio de Macedonio Flores, únicamente debe examinarse la esculpacion del mismo reo. Considerando: que su esculpacion la funda en la irritacion que le causaron la agresion, y herida que sufrió de parte del occiso, y el zelo en que entró al sospechar que Flores tuviese relaciones amatorias con Ignacia Gomez, antigua amacia de Perez. Considerando: que la primera de estas causales, á saber, la agresion del occiso, no está probada, ni es verosímil en los términos que Perez refiere el hecho; y que aun suponiendo cierta la segunda, es decir, los zelos, no hay mérito para creer que le causara arrebato ó obcecacion, ya porque cuando cometió el delito, había roto sus relaciones con la Gomez, y ya por el poco ó ningun fundamento que dió la conducta de Flores, para que Perez concibiera una pasion violenta. Considerando: que no estando probada la agresion de Flores, tampoco lo está la excepcion de propria defensa alegada por el defensor. Con-

siderando: que el carácter sanguinario del reo, bien comprobado con su escandalosa reincidencia en delitos análogos, que testifica el informe del alcaide de la cárcel nacional de fs. 74, explicau la verdadera causa de su exceso: que esa reincidencia agrava el delito, y finalmente, que el homicidio fué cometido en acto primo. Con fundamento de lo dispuesto en el artículo 30, y fracc. 9<sup>a</sup> del 31 de la ley de 5 de Enero de 1857, se reforma la sentencia de vista, en la parte que condenó á Severino Perez á siete años de presidio, y se le condena á ocho de la misma pena, con descuento de la prisión sufrida. Hágase saber, y con testimonio de este auto, remítase la causa al juez que la elevó, para los efectos legales.

Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la 1<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—*Manuel Posada.*—*Pablo M. Rivera.*—*Eduardo F. de Arteaga.*—*José M. Herrera y Zavala.*—*José M. Guerrero.*—*Cirio P. de Tugle*, secretario.

## LEGISLACION

### SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente REGLAMENTO económico para esta secretaría.

[CONTINUA.]

Art. 9<sup>o</sup>. Cuando lo juzgue conveniente reunirá á los oficiales mayores y jefes de sección en junta, para tratar puntos del sistema general de hacienda, y los negocios que por su gravedad ó importancia así lo requieran.

Art. 10. Cada tres meses, en los días que fije el ministro, se reunirá dicha junta, para que ante ella reciba y oiga el informe que los jefes de sección deben darle del estado de sus

ramos, así como de lo que promuevan respecto de estos; pudiendo el Ministro consultar, si lo creyere conveniente, el sentir de la junta sobre los puntos de que se trate; y ésta y cualquiera de sus miembros exponer las reflexiones que le ocurran en vista de la lectura de los informes. A esta junta podrán concurrir los demás empleados que designe el Ministro, en vista de su aptitud y conocimientos.

Art. 11. El oficial mayor 2<sup>o</sup> será el secretario de dicha junta, siempre que el Ministro no designe otra persona.

### CAPITULO II.

#### DEL OFICIAL MAYOR PRIMERO.

Art. 12. Sustituirá al Ministro en sus faltas temporales.

Art. 13. Acordará con el Ministro, á la hora que se designe de antemano, los negocios que lo requieran.

(CONTINUARÁ.)